

Hacienda del departamento de Valdivia y facultase al comando del Regimiento Valdivia de los Carabineros de Chile para que en representación del Fisco firme la respectiva escritura.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—C. Ibáñez C.— Enrique Balmaceda.

Núm. 593.—Santiago, 31 de Enero de 1928.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el decreto-ley número 558, de 26 de Septiembre de 1925.

Decreto:

Díctase el siguiente

REGLAMENTO DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

I.—Del despacho de las películas

Artículo 1.º Las Aduanas de Valparaíso y Santiago enviarán quincenalmente al Consejo de Censura una lista completa de todas las películas que se internen en el país, con todos los datos que obren en su poder.

El dueño, importador o interesado estará obligado a proporcionar los antecedentes necesarios, a fin de identificar lo mejor posible las películas que entren por dichas aduanas.

Art. 2.º Las demás aduanas de la República, no podrán despachar ni internar ninguna película. En caso de llegar alguna de ellas, deberán hacer las gestiones necesarias para que sean remitidas, sin más trámites, a las aduanas de Valparaíso o Santiago, dando cuenta en el acto de esto al Consejo, con todos los detalles que sean útiles para su debida identificación.

Art. 3.º Al despacharse una película se otorgará recibo al interesado, por el cual conste que se ha internado cumpliendo con los requisitos ordenados en el decreto-ley y en el presente reglamento.

II.—Del Consejo de Censura

Art. 4.º El Consejo de Censura Cinematográfica, funcionará en la Biblioteca Nacional.

Art. 5.º El Consejo deberá sesionar por lo menos una vez al mes con asistencia de la mayoría de sus miembros; podrá funcionar, además, cuando lo solicite el Presidente del Consejo o lo soliciten los consejeros.

III.—De las funciones del Consejo

Art. 6.º Toda película deberá ser presentada exhibiéndose el certificado respectivo de la aduana de Valparaíso o de Santiago.

Art. 7.º Presentada al Consejo una película para ser censurada, el secretario dará recibo de ella, guardándola ac-

to seguido en la caja de seguridad; en dicho recibo se dejará constancia de haber cumplido con la cláusula anterior.

Art. 8.º Toda solicitud de censura será acompañada de la suma necesaria para cubrir las cantidades a que se refieren los artículos 9.º y 11, del decreto-ley N.º 558.

Art. 9.º El recibo contendrá: a) nombre del dueño, importador o actual tenedor de la película; b) casa editora; c) casa importadora; d) nombre o títulos de ella; e) metraje aproximado o exacto, y además, condiciones o características que tiendan a identificarla. Todos estos datos serán proporcionados por el interesado, pudiendo el secretario rectificar aquellos antecedentes que no aparecieren como verídicos.

Art. 10. Se irán censurando las películas en el orden de su llegada, para lo cual se anotarán en un libro de ingreso, dejándose constancia de la hora. En el caso de que algún interesado pretendiere entorpecer el derecho de los demás, presentando al Consejo un número de películas subido que no esté de acuerdo con la exhibición de ellas, o que por cualquier otro medio pretendiere alcanzar ese fin, podrá el Consejo establecer turnos entre los interesados, los cuales podrán no considerarse cuando no lo llenaren, presentando las películas en su debida oportunidad. En el caso de establecerse estos turnos no podrá cada interesado presentar más de tres películas.

Art. 11. Censurada una película será entregada al que la presentó o a su representante interesado, previa devolución del recibo respectivo, conjuntamente con la entrega del dinero que le corresponda por inasistencia de alguno de los consejeros.

Art. 12. El Consejo llevará un rol donde los dueños, gerentes o representantes de casas importadoras y demás interesados, anotarán los nombres de las personas a quienes el Consejo puede devolverles las películas ya revisadas que por cualquier otro motivo, tengan que ser devueltas; en caso contrario, sólo se entregarán al que las presentó.

Art. 13. Cada película censurada será devuelta con los siguientes antecedentes:

a) Documento firmado por tres consejeros, a lo menos, y autorizado por el Presidente y el secretario, bajo su firma y timbre oficial de censura. Este documento llevará anotadas, con caracteres visibles y en color, la palabra "Rechazada" o las frases "Aprobada sólo para mayores de quince años", o "Sólo para mayores de quince años.—No recomendable para señoritas", o "Aprobada pa-

ra dultos y menores de quince años", o "Aprobada sólo para centros científicos", según sea el fallo que pronuncie el Consejo de Censura.

b) Con un trozo de película con idéntica inscripción, el que se habrá agregado en el primer rollo o parte, entre los títulos o leyendas preliminares y el primer cuadro de la primera escena y, además, en el último rollo inmediatamente anterior al primer cuadro de la primera escena. Si la película constare de un solo rollo o parte, se le hará sólo el primer agregado. Si la película constare de varias copias, estos documentos serán otorgados conforme al número de ellas.

Se entenderá, para los efectos del decreto-ley de censura, por "Centros Científicos", aquellos en que predomine esta calidad sobre cualquiera otra y que estén exentos de todo espíritu de lucro; dichos centros podrán exhibir las películas aprobadas para ellos, sólo privadamente.

Art. 14. Para los efectos de la remuneración de los Consejeros se considerará como una película, toda cinta de longitud total superior a 1,500 metros e inferior a 2,000.

Cuando se trate de cintas de menor longitud podrá constituirse una película con grupos de cintas de longitud total comprendida entre 1,300 y 1,700 metros.

A fin de determinar el metraje exacto de una película, se pasará en la máquina medidora que tendrá debidamente controlada el Consejo; en caso de reclamo se podrán usar otros medios tendientes a establecerlo y si por ellos se incurriere en algún gasto extraordinario, será de cargo del reclamante.

Art. 15. Queda prohibido a todo dueño, empresario, importador o interesado:

a) Exhibir en público película alguna sin los agregados a que se refiere la letra b) del artículo 13, considerándose como cinta rechazada la que no cumpla con este requisito. Podrá, no obstante, en caso de destrucción o para mejor presentación del agregado, solicitar a su costa al Consejo un nuevo trozo;

b) Omitir en los avisos de diarios, carteles, programas y demás medios de propaganda, el veredicto recaído sobre la película que se propone exhibir, a lo menos, en las veinticuatro horas que preceden a la exhibición;

c) Insertar en dichos medios de propaganda, fotograbados u otras reproducciones de las escenas suprimidas por la censura o que aún no hayan sido censuradas, como asimismo exhibir en cualquiera forma dichas escenas.

Art. 16. La censura será secreta y

podrá permitirse la entrada al que la presentó cuando así lo solicite alguno de los consejeros, con el objeto de arreglar o modificar la película. Los consejeros sólo podrán dar antecedentes una vez que la cinta haya sido exhibida en público.

Art. 17. Si fuera rechazada una cinta, podrá el interesado someterla nuevamente a censura, cumpliendo en todas sus partes con el reglamento, como si se tratase de una película nueva.

Art. 18. Si fuere aprobada una cinta previas modificaciones, se dejará constancia de ello en un libro especial en el que se anotará con todos los detalles posibles las modificaciones que el Consejo haya ordenado efectuar.

El Consejo puede reservarse el derecho de retener los trozos que a su juicio deben ser retirados de la película para entregarlos una vez que se haya acreditado en forma fehaciente que saldrán junto con la película del territorio de la República. Asimismo, el Consejo podrá retener las películas que haya rechazado hasta que se acredite lo anteriormente indicado. De todo esto se dejará también constancia.

En todos estos casos, lo obrado será firmado por tres consejeros a lo menos y subscripto por el secretario bajo su firma y timbre oficial de censura.

Art. 19. A fin de que el Consejo de censura pueda guiarse por un criterio exacto para las prohibiciones establecidas en los artículos 3.º y 6.º del decreto-ley de censura, al autorizar las películas tendrá presente:

Que sólo podrán ser aprobadas para menores de quince años, las vistas de leyendas, viajes, historias, cuentos y escenas risibles y aquellas en que no se trate de delitos o escenas pasionales.

Que no será permitida la exhibición de películas nacionales que importen directamente o indirectamente ultraje o ridículos de la autoridad o cualquiera persona, ni de otras películas que ofendan el sentimiento patrio, nacional o extranjero, la moral, las buenas costumbres o alguna religión; ni aquellas que pretendan alcanzar fines moralizadores exhibiendo escenas inmorales o que inciten a la comisión de algún delito.

IV.—De la inspección y de las multas

Art. 20. Corresponde la inspección de las exhibiciones cinematográficas y denuncia de las infracciones:

- A los inspectores municipales;
- A los inspectores del Consejo;
- A los consejeros de la censura, y
- A los carabineros.

Los consejeros e inspectores del Consejo, para el ejercicio de sus funciones,

tendrán un carnet de identificación firmado por el Subsecretario del Ministerio del Interior, y por el Presidente del Consejo de Censura.

Los particulares podrán reclamar por escrito de las infracciones que notaren, para los efectos de la renuncia al Tribunal competente, ante la Municipalidad respectiva, y en Santiago, ante el Consejo de Censura.

Las atribuciones que se indican en este artículo se establecen sin perjuicio de la acción propia que corresponda al Cuerpo de Carabineros de la República en todo lo que se refiere al orden y conveniencia de los espectáculos en general.

Art. 21. Los carabineros y los inspectores de las Municipalidades denunciarán, dentro de las veinticuatro horas, directamente a los alcaldes o jueces de Policía Local, las infracciones que notaren. Las denuncias formuladas por los consejeros e inspectores de la Censura se tramitarán por intermedio del Consejo en Santiago.

De toda denuncia se remitirá copia al Consejo, para su conocimiento.

Art. 22. Las denuncias se harán por escrito, estableciendo con los mayores detalles las circunstancias de la infracción y acompañando todos los antecedentes de que se disponga, en especial, el programa impreso de la función.

Art. 23. Se aplicará multa:

a) De dos mil pesos en los casos del inciso 3.º del artículo 5.º del decreto-ley N.º 558;

b) De mil pesos por la exhibición de una cinta rechazada o que deba considerarse rechazada según la letra a) del artículo 15 de este reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el inciso 2.º del artículo 5.º del decreto-ley N.º 558;

c) De cien pesos por cada infracción a las letras b) y c) del artículo 15 de este reglamento. Todas las exhibiciones de la película que haga cada interesado en un mismo día, se considerarán una sola para los efectos de la presente letra;

d) De cien pesos por cada infracción al empresario que admita menores a la exhibición de película impropia para menores. Esta multa se aplicará no obstante cualquiera declaración favorable al empresario que haga el padre o guardador del menor.

Art. 24. Deróganse las disposiciones reglamentarias vigentes sobre censura cinematográfica, aun en lo que no sean contrarias al presente reglamento.

Art. 25. El presente reglamento regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, públi-

quese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. Ibáñez C.— Enrique Balmaceda.

Núm. 651.— Santiago, 3 de Febrero de 1928.— Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Declárase vacante el cargo de Alcalde de la Junta de Vecinos de Constitución, que sirve el señor Manuel Larraín; y nóbrase en su reemplazo, sin perjuicio de las funciones de su cargo, al Gobernador del departamento del mismo nombre, don Rafael Martínez.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. Ibáñez C.— Enrique Balmaceda.
